
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubén Darío Luis.
Abogado:	Dr. Sócrates Guzmán Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024225-7, domiciliado y residente en la calle K, casa núm. 19, sector San Carlos, ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (3) del mes de mayo del año 2019, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Rubén Darío Luis, en contra de la Sentencia penal núm. 34/2019, de fecha Veintiséis (26) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia, en consecuencia, declara culpable al imputado Rubén Darío Luis, del delito de golpes y heridas voluntarios y del crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por los Arts. 330 y 333 literales C y D del Código Penal, modificados por la Ley no. 24-94, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de nombre P. C., ratifica la condena de la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) que le fue impuesta por el Tribuna a quo; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 34/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, declaró culpable el imputado Rubén Darío Luis de violar los artículos 330, 333 y 309 del Código Penal Dominicano y 396 letra A y C ley 136-03, en perjuicio de Yohanna Cruz Ozoria, en representación de la menor de edad P.C. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión y una multa de cien mil pesos

(RD\$100,000.00).

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00236 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00328, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 21 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Dr. Sócrates Guzmán Cornelio, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Rubén Darío Luis, manifestar lo siguiente: “Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el encartado Rubén Darío Luis, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, de hacerlo así dicte directamente la sentencia; Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones que se ordene la celebración de un nuevo juicio, enviando el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que las costas sean compensadas”.
 - 1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican por lo que los jueces de los hechos han actuado en observancia a las reglas y garantías correspondientes, además las pruebas del proceso contenían suficiencia para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputad, por lo que procede desestimar los presupuestos invocados”.La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Rubén Darío Luis propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.1, 2,4 y 10 de la Constitución; artículo 333 del Código Penal y 396, letra Ay C, de la ley 136-03; Segundo Medio:* *La falta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral Art. 417.2, del Código Procesal Penal.*
- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Por no haber determinado los jueces del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana en cuales de los literales de dicho artículo basaron su decisión para la pena impuesta sin motivar violentando con ello el principio de legalidad penal (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. En ese sentido, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En la parte inicial del medio de apelación que se analiza la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal A-quo no estableciera en cuál de los literales del artículo 333 del Código Penal se basó al momento de imponer tanto la multa como la pena privativa de libertad al imputado, aspecto en el cual como se dirá más adelante, tiene razón el recurrente. Ahora bien, en lo que no lleva razón la parte recurrente es en cuanto a sus alegatos y que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado no se configura en la especie y de que el hecho en cuestión no se subsume en el artículo 333 del Código Penal, por lo que, supuestamente, se vulnera el principio de legalidad; olvida la parte recurrente que se trata de un adulto que, según consta en la sentencia recurrida, tocaba a una menor de edad, con intenciones sexuales, llegando a quitarle la ropa y a tocarle los senos, e incluso se acostaba con ella estando sus hermanos en la misma habitación donde esto ocurría, lo que sin duda alguna tipifican una agresión sexual, tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal y sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 333 de dicho código. Si bien, como lo afirma la parte recurrente, el Tribunal a quo no estableció en cuál de los literales contenidos en dicho texto legal referente a los agravantes de ese hecho basó su sentencia, en la especie se ha podido determinar, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, que el imputado Rubén Darío Luis, era la pareja sentimental de la madre de la menor agraviada P.C., por lo que es evidente entonces que se configuran las agravantes previstas en los literales C y D, del citado artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que, procede que este aspecto esta alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal A-quo, a fin de darle a esos hechos su verdadera calificación jurídica. En el sentido antes indicado se debe destacar, primero, que el imputado agredió físicamente a la menor P.C. cuando ésta lo denunció ante su madre, según consta en la sentencia, causándole edema por trauma contuso en hemi-cara izquierda, lesiones esta curables entre 3 y 5 días, lo que tipifica el delito de golpes y heridas contemplado en el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, sancionado con pena de 6 a 30 días de prisión y multa de veinte a quinientos pesos; segundo, que los tocamientos obscenos que le hacia el padrastro Rubén Darío Luis a su hijastra P. C., constituyen una agresión sexual cometida por un adulto respecto de una menor con la cual tiene, aun sea de hecho, un vínculo de filiación adoptiva (artículo 333, literal C), sobre la que, por lo tanto, tiene un alto grado de autoridad (artículo 333, literal D del Código Penal), lo que vulnera además lo dispuesto en el Arts. 396, literales B y C, de la Ley núm. 136-03, cuyo hecho, por aplicación del principio de no cúmulo de pena, se castiga con la más graves de las sanciones previstas en dichos textos legales, que lo es establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es

decir, con la pena de reclusión mayor de 10 años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00). En estas atenciones la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) que le fue impuesta al recurrente Rubén Darío Luis, se encuentra debidamente justificada y es proporcional a la gravedad del hecho por el cual este fue condenado, además de que para su imposición el tribunal a quo tomó en consideración los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. En el desarrollo de su segundo medio o motivo de apelación la parte recurrente se limita a exponer conceptos teóricos acerca de la motivación de las decisiones judiciales, citando abundantes jurisprudencias al respecto de nuestra Suprema Corte de Justicia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la opinión de varios doctrinarios, para finalmente alegar que “la sentencia de marras también a todas luces es impugnada de pleno derecho, tal y como dispone el artículo 417.2 del CPP, toda vez a que si observamos la misma contiene una gravísima ilogicidad y contradicción al plasmar en el cuerpo de la referida sentencia sobre los elementos constitutivos de una infracción, sobre la base de una motivación donde se establece el daño.” (Sic). Además de que el alegato arriba transcrito es de difícil comprensión por la forma en que está redactado, la parte recurrente no establece en qué consiste tal “ilogicidad y contradicción...”

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que, el imputado recurrente plantea como primer medio de impugnación, que los jueces del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana no determinaron en cuáles de los literales del artículo 333 del Código Procesal Penal se basaron para imponer la pena impuesta, incurriendo a su juicio en falta de motivación, violando con ello el principio de legalidad de la sanción. De lo cual se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar aspectos relacionados a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la Corte de Apelación, es decir, que no ha indicado el vicio que a su entender adolece la sentencia recurrida; lo que trae como consecuencia el rechazo de este medio.
- 4.2. Que, como segundo motivo, el recurrente arguye falta de motivación, sin embargo, se limita a citar jurisprudencias sobre el tema, no indicando de manea concreta porque la Sentencia de la Corte, hoy impugnada, a su entender no se encuentra motivada como lo plantea el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, en cumplimiento al mandato de la Ley, hemos procedido a la verificación de la decisión de marras, comprobando que la misma se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, y que los medios propuestos mediante el recurso de apelación, le fueron respondidos, tal como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se transcribió lo expuesto por la Corte *a qua*; en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado, por carecer de sustento.
- 4.3. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.4. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie esta Sala procede a condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución

marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Luis, en calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-686, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado Rubén Darío Luis, al pago de las costas, por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici